001098/2024

Comodoro Rivadavia, 21 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., P. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y otra s/ACCIÓN DE NULIDAD"**, Expte. Nro. **1098/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría N° 4 (Expte. Nro. 467/2020).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 1690878) contra la sentencia interlocutoria N° 229/2024 de fecha 18 de octubre de 2024.

La jueza de primera instancia, Dra. M. V. F., mediante la sentencia en crisis dispone declararse incompetente para entender en el presente caso y dispone la remisión de la causa a la Camara de Apelaciones.

II. La recurrente en su memoria (ID 1690878) dice que le causa gravamen irreparable la negación de la tutela judicial a la opción de la vía ordinaria optada para la resolución de la causa. Considera que no se está ante un recurso administrativo, sino ante una petición jurisdiccional civil de acción ordinaria en virtud a la violación de derechos de raigambre constitucional como es el de propiedad, debido proceso, acceso a la justicia, defensa en juicio, igualdad, etc., que la resolución quebranta no solo el derecho individual sino también el orden público.

Refiere la apelante que el art. 132 de la Ley XVI N° 46 señala que se puede continuar la vía recursiva administrativa ante la Cámara de Apelaciones, como conocedores originariamente de los recursos contenciosoadministrativos que se interpongan contra las resoluciones de las corporaciones municipales o de los organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de

sus funciones propias. Pero que el art. 136 en su último párrafo establece: “Si el reclamante hubiere optado por la vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso”, diciendo que opto por ésta última entablando una acción de nulidad en protección de los derechos manifestados. Por lo que solicita se revoque la decisión.

I. La magistrada remite las actuaciones a esta Cámara de apelaciones porque entiende que es el tribunal que corresponde intervenir al aplicar el art. 132 de la Ley XVI-46.

La competencia por materia es improrrogable (art 4° CPCCH), es absoluta, de orden público e irrenunciable, no resulta disponible por las partes ni por el órgano judicial y susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf. Alsina, Tomo II, Ediar 2° págs 514/518).

El Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que, para determinar la competencia ha de estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal.

Asimismo se ha decidido que para establecer la competencia corresponde estar a la exposición de los hechos que el actor haga en su demanda y sólo secundariamente, y en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la acción- En el particular es de aplicación el ordenamiento específico que regula la competencia jurisdiccional para entender en las demandas contra acciones u omisiones del Estado Municipal, esto es, la Ley XVI N° 46, por cuanto a la fecha no se ha puesto en funcionamiento el juzgado correspondiente a la ley V-191.

Ello por cuanto la atribución de competencias al Poder Judicial y la regulación de los procedimientos para el ejercicio de las acciones para instar esta jurisdicción -la judicial- es de facultad del Poder Legislativo de la

Provincia (arts. 167 y 135 inc. 19 de la Constitución Provincial).

Este ordenamiento legal admite una opción a favor del administrado que implica la posibilidad de prórroga de la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario por la voluntad del actor, en cualquier tiempo y hasta la prescripción (ver STJCH S.D. 03/ S.R.E./98).

Ahora bien, siguiendo el criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia la norma, por tratarse de competencia es de interpretación restricta: su ratio legis indica que sólo puede admitirse esta elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que - justifica y autoriza la intervención de un juez civil, que a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión, derivada, que se sustenta en el derecho común (STJCH S.D. N° 21/S.R.O./2011, entre otras).

En este sentido, sostuvo el Alto Tribunal que cuando en una pretensión de plena jurisdicción el contenido de la demanda no sólo tiende a la nulidad o ilegitimidad del acto administrativo, sino que como consecuencia del mismo, se reclama la reparación resarcitoria de los daños consecuencia del acto impugnado, la opción que ejerza el actor por el Juez Civil es válida en virtud de lo dispuesto por el art 136 in fine Ley XVI 46.

De los términos de la demanda se advierte que la parte actora plantea la nulidad de la Ordenanza municipal N° 7476-1/2023, el restablecimiento de la Ordenanza municipal N° 7476/2001 (anterior) contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y contra una particular, C. M. I., más gastos ocasionados y daño moral por la suma de pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil ($1.440.000) o lo que en más o

menos resulte de las pruebas a producirse más intereses a tasa activa del BNA, gastos y costas. Incorpora en el punto VI. El reclamo de una indemnización supletaria para el caso de que no pueda hacerse efectivo el restablecimiento de la ordenanza original (7476/2021) equivalente al 50% por ciento del valor del terreno a precio de mercado al momento de la sentencia. Relata los hechos, funda su pretensión en los arts. 1137, 1123, 1133 y 1170 y ss CCyCom, art. 14 y 17 CN; ofrece prueba.

Es decir, que la pretensión que ejerce no es solo anulatoria, de objeto declarativo, sino que también ejerce una acción de derecho común civil, con la finalidad de recuperar según dice mediante el restablecimiento de la ordenanza anterior la total titularidad del lote en cuestión en contra no sólo del Municipio local sino de un tercero, agregando los gastos materiales en los que ha incurrido más los daños y perjuicios padecidos y otra indemnización para el caso de no resultar posible la vuelta a la ordenanza original.

Atento lo expuesto se demuestra que teniendo en cuenta los términos de la demanda, la acción intentada encuadra en la opción prevista por el art. 136 in fine de la Ley XVI n° 46, siendo competente para entender en el caso el Juez Civil de Primera Instancia (STJCH " B.." y "L." S.D. N°s 19/S.R.O/2011 Y 21/S.R.O.E/2011).

En consecuencia, no se advierte el ejercicio irregular de la acción y del derecho por la parte actora debiendo continuar el proceso según su estado en la instancia de grado y ante el juez civil actuante.

Conforme ello, se resuelve hacer lugar al recurso de la parte actora y en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 18 de octubre de 2024 n° 229/2024 y remitir las actuaciones a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero

Civil y Comercial, Secretaría N° 4 Jueza a cargo, Dra. M. V. F.

IV. Atento que el presente es consecuencia del accionar de oficio del tribunal, no se imponen costas ni se regulan honorarios (art. 69, 70 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio de la parte actora por ID 1690878 y revocar la sentencia n° 229/2024 de fecha 18 de octubre de 2024.

2) Declarar competente para entender en el presente a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Jueza de primera instancia a cargo Dra. M. V. F., debiéndose continuar el trámite del proceso según se estado.

3) Sin costas ni honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°235 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS